



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 09 DE DICIEMBRE DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PASTES	DESCRIPCIÓN
1	2007-00225	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra TEODULO CASTRO ALVAREZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
2	2014-00043	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ABIMELET ORDOÑEZ SALAZAR y LEVI LORENA TORRES	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
3	2015-00209	EJECUTIVO	NIDIA YOLANDA ACOSTA SALAZAR contra OSCAR GABRIEL ARAGON	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
4	2016-00296	EJECUTIVO	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR-COMFAMILIAR contra CAROLINA UREÑA MORENO	RESUELVE SOLICITUD / REQUIERE SO PENA DESISTIMIENTO TACITO
5	2017-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SORY ELENA CALDERÓN PARRA	TERMINA POR PAGO TOTAL
6	2017-00115	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra IVÁN BOLÍVAR PARRA ÁLVAREZ	ACEPTA DESISTIMIENTO / ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS / CONDENA PERJUICIOS
7	2018-00075	EJECUTIVO	COOPETROL contra MARISTELLA SUÁREZ MUÑOZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
8	2018-00196	EJECUTIVO	DEBRAY ENRIQUE PEREZ SUAREZ contra JULY PAOLA CORAL MUÑOZ Y OTROS	REQUIERE EN ACTUALIZACION LIQUIDACIÓN CREDITO
9	2018-00231	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra JOSE EFREN RUIZ GOMEZ y ROSA LUCIA RODRIGUEZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
10	2018-00232	EJECUTIVO	JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES contra MAURO ANTONIO MONTILLA NUPAN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
11	2019-00048	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESTHER VIVIANA SALAMANCA VALENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

12	2019-00242	EJECUTIVO	BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A. contra CONSUELO VARGAS VALENCIA	ACEPTA RENUNCIA
13	2021-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO	SENTENCIA DECLARA NO PROBADA PRESCRIPCIÓN
14	2021-00117	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra GILBERTO BALLESTEROS VALENCIA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
15	2021-00215	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A. contra JORGE IVAN GARRO HERRERA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
16	2022-00198	EJECUTIVO	EDUYN ALEXANDER ZAMBRANO SUAREZ contra JAIR ALMEIDA DE LA CRUZ Y OTRA	PONE EN CONOCIMIENTO ACTO ADMINISTRATIVO ORIP

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09 DE DICIEMBRE DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO

Secretaria

**** JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS ****



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2170

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visto el error al sumar los valores aprobados en anteriores pronunciamientos del despacho, se procede a corregir, disponiendo su aprobación por la suma de \$29.823.347,02 hasta el 05 de octubre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bac7bb138937d1e3dcf92e37a4d7cdedf8e877ccf00f92c39e660b9e976328**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2171

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$32.112.097,37 hasta el 04 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7e0d60ddc932b4749880d255be9eb20bb17e7ac4735da5cb628aa28c43adb**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2177

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$18.440.823,17 por la letra de cambio N° 1 cuyo capital es de \$6.000.000 hasta el 22 de septiembre de 2022 y por la suma de \$75.612.623,5 por la letra de cambio N° 2 cuyo capital es de \$25.000.000 hasta el 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2c0938ebc715e14bc1e27cbc8f46d6b9dd5ddcd1c8d7dc6d3ee3721fd54315**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2176

Puerto Asís, siete de diciembre dos mil veintidós.

En cuanto a la solicitud de aclaración formulada por la apoderada de la parte demandante, en la que señala, en suma, que el despacho no ha resuelto sobre el emplazamiento de la demandada pese a que intentó su ubicación en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 25 de julio de 2022, revisadas las actuaciones se advierte que en efecto allegó pantallazo de búsquedas en Datacrédito Experian donde se evidencia el correo electrónico caroum31@gmail.com y el número telefónico 321 563 2127, sin embargo, a la fecha no ha adelantado las diligencias respectivas tendientes a lograr la ubicación de la demandada a través de esos canales, razón por la cual no es procedente ordenar el emplazamiento, debiendo la demandante estarse a lo dispuesto en auto del 7 de junio de 2022 en el que se le ordenó intentar la ubicación de la demandada previo a su emplazamiento.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

1. Estese la memorialista a lo dispuesto en auto del 7 de junio de 2022. Niéguese el emplazamiento hasta tanto se intente su notificación en los canales reportados en DATACRÉDITO EXPERIAN.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días adelante las diligencias de notificación de la demandada, conforme a lo expuesto, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6889f590d9e6cd0cff7095721b616ca4fc50a48ea8c4a32541a18e462de2028**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2175

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Por ser procedente a la luz del artículo 461 del Código General de Proceso la petición que antecede¹, suscrita por el apoderado general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y el Dr. FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, se ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SORY ELENA CALDERÓN PARRA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría OFÍCIESE a las autoridades pertinentes en tal sentido.

Tercero: ORDENAR el desglose del título conforme al artículo 116 del C.G.P. DÉJESE copia en el expediente del documento desglosado. Queda a cargo de la demandante realizar las constancias sobre la extinción de la obligación y de lo decidido en esta providencia.

Cuarto: HACER las anotaciones correspondientes en el libro radicador y archívese.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

¹ Item 22

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e787d0c0ceb69673b966c1f1cf60ebb21bb6f61a24a5bce182dca6275486a63**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2172

Puerto Asís, siete de diciembre dos mil veintidós.

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y en atención a lo establecido en el art. 597- 1 del C.G.P., se accederá al levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre la motocicleta marca HONDA, modelo 2017, color negro, número de serie JC47E-7-6082925, número de chasis 9FMJC4726HFO12649 de placas GNI70E, de propiedad del demandado IVÁN BOLÍVAR PARRA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 97.436.469, con la consecuente condena en costas y perjuicios conforme a lo dispuesto en el precepto en cita. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las medidas cautelares que formula la demandante. En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro ordenadas sobre la motocicleta marca HONDA, modelo 2017, color negro, número de serie JC47E-7-6082925, número de chasis 9FMJC4726HFO12649 de placas GNI70E, de propiedad del demandado IVÁN BOLÍVAR PARRA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 97.436.469.
2. ORDÉNESE la entrega de la motocicleta de placas GNI70E a quien acredite su propiedad.
3. Por secretaría ofíciase al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD - IMTRAN-, a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PUERTO ASÍS y al PARQUEADERO EL RECREO, comunicándoles lo resuelto en esta providencia.
4. CONDÉNESE en costas y perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 597 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20d02c8a2a6f256c1f775c5dfe1bd0ce7bbc2dc82a820518b2792660e2123e**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2161

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$35.254.336,11 hasta el 29 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6326556a37d622bc8aaf6089d2cbc0ffbea862538089c0ab3edc5b17c0600a47**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL- 06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones, sin embargo, la misma presenta inconsistencias. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2162

Puerto Asís (P) siete (07) de diciembre de 2022.

En orden a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, se **REQUIERE** a la parte demandante para que la presente con indicación de la totalidad de intereses corrientes y moratorios que fueren aprobados por el juzgado en anteriores pronunciamientos, con el objeto de determinar el valor TOTAL de la obligación a la fecha (art. 446-4 del CGP).

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6544574a1a04665afb63688750f0087c4eaf8e2b8b07f24774c7796b1aa33d**

Documento generado en 07/12/2022 04:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2163

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$33.127.400 hasta el 07 de abril de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5075ac5cac9765eb8944e38404177a0277fe34f36e338fb10cb7a72b6b091724**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2164

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$2.724.200,37 hasta el 29 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1ab9026f667bb54dbfe691c8dac5c5301547325fd4f855913c5b59bcac6850**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2165

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, e infiriendo que se cometió un error de digitación al sumar la totalidad del crédito, se dispone su aprobación por la suma de \$55.671.532,81 hasta el 23 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:
Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144ef5a7e9ce293cb037df8eb6667b548fff572cb2ef4db3ec9e139cdc83cc25**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2176

Puerto Asís, seis de noviembre de dos mil veintidós.

Se allega por la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, doctora DEIFILIA DE JESÍS LÓPEZ, pantallazo de correo electrónico remitido por la señora GRACIELA VINUEZA HIDALGO, remitido desde el correo electrónico narino@fng.gov.co, mediante el cual acepta la renuncia al poder dentro del proceso ejecutivo No. 2019-00242, seguido en contra de Consuelo Vargas, datos que concuerdan con los que identifican este proceso, razón por la cual se ACEPTA la renuncia presentada por la abogada en mención.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2022

L.S.R.A.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ce94157d3fca8afdbabcb8b00b8d9520bb06e5f0a5b11b82703c71c15238b**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Sentencia No. 80

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a emitir decisión de fondo conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite de la instancia, sin que se encuentren pendientes pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO, para que se le ordenara el pago del capital y los intereses contenidos en los pagarés Nos. 079306100017341 y 079306100017843.

Por auto del 20 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma de \$6.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré 079306100017341 más los intereses corrientes desde el 29 de octubre de 2019 al 29 de abril de 2020 y los moratorios desde el 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago; y \$8.225.451 por concepto de capital contenido en el pagaré 079306100017843 más los intereses corrientes desde el 6 de diciembre de 2019 al 6 de agosto de 2020 y los moratorios desde el 7 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación.

El demandado fue emplazado y transcurrido el término legal sin que compareciera, mediante auto del 27 de enero de 2022 se le designó como curadora ad litem a la doctora FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCÍA, quien aceptó la designación y surtido el traslado correspondiente, propuso las excepciones que denominó “PRESCRIPCIÓN”, “APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA” y “LA GENÉRICA”.

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la contraparte, quien en el término legal se opuso a su prosperidad. Frente a la prescripción, señaló que la fecha de pago de la obligación es el 29 de abril de 2020, momento en que se aceleró el plazo por el incumplimiento, y no el 29 de abril de 2019 como señala la curadora, lo que puede verificarse en las pretensiones, donde se solicitan intereses remuneratorios entre abril de 2019 y abril de 2020, por lo cual, la fecha de prescripción de los pagarés es el 6 de agosto de 2023 y 29 de abril de 2023 teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de las obligaciones y la interrupción del fenómeno prescriptivo el 29 de agosto de 2022. En cuanto a la excepción de falta de congruencia, señaló que de no guardar congruencia la demanda el despacho no hubiere librado el mandamiento de pago, evidenciándose falta de claridad de la curadora en los conceptos básicos para analizar los títulos valores. En lo que respecta a la excepción “genérica” señaló que no está llamada a prosperar porque la ejecución se adelanta con dos títulos que contienen obligaciones claras, expresas

y exigibles, con base en los cuales se libró el mandamiento de pago y no hay prueba de su cancelación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisada la demanda y su contestación, los únicos medios de prueba solicitados son los documentales aportados, en virtud del artículo 173 del CGP, se les dará el valor probatorio que la ley les otorga. En el mismo sentido, como no se estima necesario decretar otras pruebas, en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 ídem, se procederá a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado. Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que quien funge como demandante es la entidad acreedora y el demandado es el deudor, por lo que es factible decidir de fondo.

Para la prosperidad de un proceso ejecutivo, es necesario que el documento o acto que se aporte como base de recaudo, cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible; y que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los requisitos al dictarse el fallo es el cumplimiento de los presupuestos de los instrumentos de pago¹, se advierte que una vez revisados los pagarés base de la ejecución, se encuentra que en su literalidad se congregan las exigencias formales y de fondo de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Co., porque contienen: i) La firma de quien los crea que es el demandado otorgante de la promesa de pago – BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO; ii) La mención del derecho que incorpora; iii) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero -\$6.000.000 y \$8.225.451 por concepto de capital, iv) El nombre de la persona jurídica a la que debe hacerse el pago que es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; v) La indicación de ser pagaderos a la orden; y vi) La forma de vencimiento, los días 29 de abril de 2020 y 6 de agosto de 2020.

Por otro lado, los pagarés cumplen con los requisitos del artículo 422 CGP, pues provienen del deudor, constituyen plena prueba en su contra, debido a la presunción de autenticidad de que gozan (artículos 793 C de Co y 244 del CGP), contienen una obligación expresa y clara a favor del demandante por estar determinado en forma precisa y sin incertidumbre el contenido y el alcance de las obligaciones. Y son exigibles, porque al momento de la presentación de la demanda, ya habían vencido.

¹ 1CSJ Cas. Civ. Sentencia STC14164-2017, 11 sep., Rad. 2017-00358-01, reiterada en STC 14595-2017 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, donde textualmente se indica que: "En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)

Ahora bien, la curadora ad litem designada a la ejecutado se opone a la prosperidad de las pretensiones alegando las siguientes excepciones:

Prescripción: Fundada en que si acorde con los hechos, se hizo uso de la cláusula aceleratoria el 29 de abril de 2019, fecha en que el demandado incurrió en mora, desde esa fecha se debe contabilizar el término de prescripción, encontrándose el mismo superado por lo cual se configura dicho fenómeno siendo del caso declararlo y “liberar” al deudor.

Aplicación del principio de congruencia: Porque los hechos no se encuentran en consonancia con las pretensiones al no establecerse las fechas de creación, vencimiento y aceleración del plazo.

Genérica: Fundamentada en la potestad del juez de declarar probada de oficio la excepción que se configure, dado que, según el dicho de la curadora ad litem, desconoce los pormenores del negocio jurídico y no cuenta con pruebas que permitan justificar oposición alguna.

En dicho contexto, el problema jurídico consiste en establecer si se dan los presupuestos para acceder a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, o si, por el contrario, la misma no tiene vocación de prosperar y se debe continuar con la ejecución.

Es menester adentrarse en el estudio de la acción cambiaria, la prescripción e interrupción de la misma. Para el efecto, se recuerda que según el artículo 781 del Código de Comercio“(…) *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y deregreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.(…)*”.

A su turno, el artículo 789 idem establece que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”, y el artículo 790 ibídem señala que “(…) *La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere sin protesto, desde la fecha del vencimiento; y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación. (…)*”.

No obstante, la prescripción extintiva puede ser interrumpida, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria: “*En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión*”² (Destaca el despacho).

Respecto de la interrupción civil, prevé el artículo 94 del CGP, que: “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un(1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al*

² Sentencia de mayo 3de 2002, expediente 6153

demandante. Pasad este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)."

Ante ese panorama, la demanda interrumpe el término prescriptivo desde la fecha de su presentación, siempre y cuando el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al ejecutante. En el evento de que el acto de enteramiento se efectúe por fuera del interregno mencionado, la interrupción se genera desde la notificación al extremo pasivo, bien personalmente o a través de curador.

En el presente caso el señor BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO suscribió los pagarés Nos. 079306100017341 y 079306100017843, los días 8 de abril de 2019 y 24 de septiembre de 2019, respectivamente.

El primer pagaré se suscribió por la suma de \$6.000.000 como capital, \$490.803 por intereses remuneratorios, \$121.839 por intereses de mora y \$36.770 por otros conceptos, sumas que deberían ser canceladas el día 29 de abril de 2020.

Por su parte, el segundo pagaré se suscribió por la suma de \$8.225.451 como capital, \$903.422 por intereses remuneratorios, \$446.761 por intereses de mora y \$567.615 por otros conceptos, sumas que deberían ser canceladas el día 6 de agosto de 2020.

La demanda fue presentada el 19 de marzo de 2021, la orden compulsiva proferida el 20 de mayo posterior, y notificada al demandado el día 29 de agosto de 2022 a través de la curadora ad litem.

Ahora bien, con ocasión de la propagación del Covid-19 los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

Refulge entonces, que el fenómeno prescriptivo señalado en el art. 789 del Código de Comercio, no operó respecto de ninguno de los pagarés que cimientan la presente ejecución, teniendo en cuenta que como se dilucidó previamente, las obligaciones se hicieron exigibles los días 29 de abril de 2020 y 6 de agosto de 2020 de acuerdo a la literalidad de cada instrumento, razón por la cual es claro que para la fecha en que se presentó la demanda en marzo de 2021 y aun cuando se notificó al demandado en agosto de 2022, no había transcurrido el término de tres años que señala la normativa en cita, lo que hace forzoso negar la excepción de prescripción alegada por la curadora ad litem, por estar cimentada en apreciaciones erradas no verificables en la literalidad del título.

La excepción denominada "Aplicación del principio de congruencia", también está llamada al fracaso puesto que la ineptitud de la demanda debió alegarse a través recurso de reposición contra el mandamiento de pago en virtud de lo dispuesto en el art. 442-3 del CGP en concordancia con el art. 100 ídem.

En consecuencia, es del caso proseguir la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y la práctica de la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Prescripción” y “Aplicación del principio de congruencia” propuestas por la curadora ad litem del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución contra BENITO IGNACIO ESPAÑA ROSERO, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito con sujeción a lo dispuesto en el art. 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$700.000, a incluirse en la liquidación respectiva.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

****decisión notificada por estado del 9 de diciembre de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13e9aedc362b482be1848435eaf29a21db45e2f2c2f54b0a41c32599416660**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO.** Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2168

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$15.427.429,83 hasta el 08 de julio de 2022 del pagaré No. 079306100014041 y por la suma de \$1.231.074,61 hasta el 08 de julio de 2022 del pagaré No. 4866470213030398.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1462392355b34cc06d062e303cd7244bfee9b19e1d9be58bfe8141fa560cc2da**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASIS, PUTUMAYO

CONSTANCIA SECRETARIAL-06/12/2022.- Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **ANNA LISETH MARTINEZ ERAZO**. Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 2169

Puerto Asís – Putumayo, siete (07) de diciembre de 2022.

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., revisada por el despacho, la actualización de liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone su aprobación por la suma de \$11.003.948 hasta el 22 de junio de 2022.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 09 DICIEMBRE DE 2022

ALME

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e04da4bc839283340fb032c9be76dc38917a47c0d42d93e1804a33ba82de642**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2174

Puerto Asís, siete de diciembre de dos mil veintidós.

PONER en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ORIPPA-2022-1492 del 28 de noviembre del 2022, mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, informa que se profirió acto administrativo de no inscripción de la solicitud de registro de medida cautelar sobre el inmueble identificado con matrícula No. 442-8770, radicado 2022-442-6-60-36, razón por la cual se solicita a los interesados comparecer a dichas oficinas a notificarse personalmente dentro de los cinco (05) días siguientes, y que de no hacerlo, se procederá a su notificación por aviso.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2022

SR

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f21376ac6a119bc3a9bff45e480cd6a2b3365d816000c047d45ce895bb0ee65**

Documento generado en 07/12/2022 04:45:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>